 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESMUNDA - GIRON - PEZOSALTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 014 (19 de febrero de 2016)	VERSIÓN: 01


Por medio del cual se ordena la imposición de una medida preventiva y la apertura de una investigación administrativa

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,


CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - GIRON - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 014 (19 de febrero de 2016)	VERSIÓN: 01

6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente señala dentro de los factores de deterioro ambiental, entre otros, en sus literales b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, y f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; del mismo modo incluye dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (artículo 83 literal d).
7. Que de igual manera el Estatuto en mención dispone en su artículo 132 que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo..."*, estando obligados los usuarios del recurso hídrico a las voces del literal d) del artículo 133 ibídem a: *"...Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener"*, prescribiendo el artículo 145 ídem: *"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a un sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas"*.
8. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
9. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberán obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente
10. Que en visita realizada el 26 de enero de 2016, por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del AMB, se evidenció que los señores GUSTAVO SEPULVEDA y ARCELIO BARAJAS, realizan de manera inadecuada en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63 – 87 barrio Laureles primera etapa de esta ciudad, labores de cría y ceba de cerdos, al desarrollar tales actividades sobre la franja de aislamiento de la quebrada La Guacamaya que por allí circula, cuyas descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas son vertidas a dicha corriente hídrica, sin contar con los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental Urbana para la ejecución de tales labores.

De igual manera señala el informe en comentario, que el uso del predio de acuerdo al POT de Bucaramanga, corresponde a áreas de drenaje y categoría urbana de protección. A su vez, se indica que mediante Oficio No. 6222 del 15 de octubre de 2015, fueron requeridos los administradores del predio a efecto de eliminar cualquier tipo de afectación ambiental allí presentada, situación que a la fecha no ha sido corregida.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA BUENAVISTA OMÓN PEDICAZA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 014 (19 de febrero de 2016)	VERSIÓN: 01

11. Que presuntamente la conducta de los señores GUSTAVO SEPULVEDA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, contravienen lo dispuesto por la normatividad ambiental, debido a las inadecuadas labores de cría y ceba de cerdos desarrolladas en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63 – 87 barrio Laureles primera etapa de esta ciudad, desarrolladas sobre la franja de aislamiento de la quebrada La Guacamaya que por allí circula, cuyas descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas son vertidas a dicha corriente hídrica, sin contar con los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental Urbana para la ejecución de tales labores, situación que por la cual considera pertinente este Despacho, imponer una medida preventiva, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente decisión de conformidad a lo previsto en los artículos 12 y 35 de la Ley 1333 de 2009.
12. Así mismo, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente y habida cuenta que en el informe de visita técnica se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra de los señores GUSTAVO SEPULVEDA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de cría y ceba de cerdos desarrolladas en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63 – 87 barrio Laureles primera etapa de esta ciudad, hasta que se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.


Parágrafo primero: El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto (s) infractor(es), será tenido en cuenta como casual de agravación en materia ambiental.

Parágrafo segundo: La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

Parágrafo Tercero: Ordénese comisionar al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectúe seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA** contra los señores GUSTAVO SEPULVEDA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FUQUENUELA - BOHÍ - PEZOSERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 014 (19 de febrero de 2016)	VERSIÓN: 01

1. Informe técnico de fecha 18 de febrero de 2016.
2. Actas de visitas de fecha 6 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016.
3. Informe técnico de fecha 8 de octubre de 2015.
4. Oficios AMB Nos. 6222 del 15 de octubre y 7073 del 27 de noviembre de 2015.

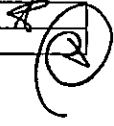
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los presuntos infractores; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVÉ
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	

RAD: 04-16